

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, sábado 29 de Enero de 1887.

Número 6,938.

AVISO OFICIAL.

S. E. el General Payán espera de sus amigos que excusen el que sus ocupaciones en el empleo de Presidente de la República, le impidan dar pronta contestación á su correspondencia epistolar; pero ofrece que en los asuntos de interés general dará oportunamente la respuesta debida.

CONTENIDO.

page

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 98 de 1887, por la cual se deroga el artículo 44 de la ley 86 de 11 de Diciembre de 1886.....	113
Acta de la sesión del dia 7 de Diciembre de 1886	113
Proyecto de ley fiscal.....	114

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Felicitación.....	115
Pérdida de unos billetes.....	115
Telegramas.....	115
Estado de las líneas telegráficas.....	115

MINISTERIO DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	115
Avisos oficiales.....	116

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 98 DE 1887

(28 DE ENERO),

por la cual se deroga el artículo 44 de la ley 86 de 11 de Diciembre de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Es prohibido conservar á un mismo tiempo dos destinos remunerados de los cuales se haya tomado posesión, aunque no se desempeñen simultáneamente. El ejercicio de uno de aquéllos deja vacante el otro, y éste deberá ser provisto, inmediatamente, en propiedad, por la autoridad á quien corresponde.

Exceptúanse de esta disposición los casos siguientes:

1º Cuando un Ministro del Despacho haya de encargarse accidentalmente de otro Ministerio;

2º El de la excepción contenida en la ley 12 de 1886;

3º Cuando uno de los empleos corresponda al Ramo de Instrucción primaria ó de Beneficencia;

4º Los destinos de menor escala, como los de Secretarios de Alcaldía, Concejos municipales, ú otros semejantes, cuyo sueldo ó asignación, en cada empleo, no sea mayor de veinte pesos por mes;

5º Los Delegatarios, con arreglo á la resolución dictada por el Consejo Nacional con fecha 11 de Agosto de 1886.

Salvo los casos 2º, 3º y 4º de este artículo, en ningún otro podrán recibirse dos sueldos del Tesoro público.

Art. 2º Queda derogado el artículo 44 de la ley 86 de 1886.

Dada en Bogotá, á 27 de Enero de 1887.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, MANUEL BRIGARD—El Secretario, ROBERTO DE NARVÉZ.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 28 de Enero de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

ACTA DE LA SESIÓN DEL MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 1886.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

Averiguado por la lista que había el quorum constitucional, se dió principio á los trabajos de este día á la una de la tarde con la asistencia de los HH. Delegatarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Carreño, Casas Rojas, Granados, Guerrero, Herrera, Insignares, Martínez Silva, Molano, Paúl, Quintero, Calderón, Rubio Fraile y Ulloa.

Dejaron de concurrir, con excusa, el H. Consejero Caro; sin esta formalidad, el H. Delegatario Martínez.

El Consejo se ocupó en los siguientes negocios:

I

Se leyó y fue aprobada, sin observación alguna, el acta del día precedente.

II

Se dió aviso:
1º Del orden del día;
2º Del extracto de los negocios suscitados por la Presidencia;

3º De una nota de S. S. el Ministro de Fomento, número 8,192, fecha 3 del presente, remisiva de un contrato celebrado con el Sr. Arsenio Samudio sobre compra de 500 ejemplares de un mapa físico, industrial y político de Colombia. Pasó al examen del H. Sr. Granados.

4º De una nota de S. S. el Ministro de Hacienda, número 14,259, fecha de ayer, con la que remite los datos que se le pidieron relativos á una reclamación de los Sres. Benseild de Nueva York en su calidad de Comisionistas del Sr. Santiago Guarín. Se mandó entregar al H. Delegatario Calderón Reyes que había solicitado esos datos.

5º De un mensaje de S. E. el Presidente de la República, de fecha 3 de los corrientes, con el que devuelve sancionadas estas leyes: la 75 "que aumenta una pensión" (la de la Sra. María J. C. de Rebollo); la 76 "que permite el pago de ciertos créditos;" y la 77 "que aprueba el contrato relativo al Ferrocarril de la Sabana."

6º De una carta oficial de S. S. el Ministro de Gobierno, número 9,018, fecha 4 del presente, con la que devuelve sancionada por el Poder Ejecutivo la ley 74 "que aprueba un contrato" (el celebrado con el Sr. Nicolás Vargas V.).

III

Tuvieron tercer debate y el Consejo expresó su voluntad de que fueran leyes de la República, estos proyectos:

1º El de ley "que manda anular un reconocimiento de pago y vota un crédito adicional;" y

2º El de ley "que autoriza el reconocimiento de un crédito" (al Sr. Francisco Villate). En acto secreto se aprobó por diez balotas blancas contra tres negras, contadas por los Delegatarios Sres. Carreño y Molano.

IV

Aquí el H. Delegatario Paúl, en asocio del Sr. Martínez Silva, presentó, como resultado de una comisión, el proyecto de ley "en ejecución del parágrafo 3º, atribución 11º del artículo 76 de la Constitución." El Sr. Presidente le avisó el recibo de estilo, es inmediatamente el H. Delegatario Botero Uribe propuso, y el Consejo aprobó, que se alterase el orden del día para considerar en primer debate

el aludido proyecto. Una vez leído, fue aprobado y se repartió al estudio del Delegatario últimamente nombrado con el objeto de que lo examine para segundo debate.

V

En seguida el Consejero H. Sr. Carreño devolvió, con el informe reglamentario, el proyecto de ley "que concede una autorización," proyecto del cual se le avisó el recibo correspondiente.

VI

Previa lectura del informe de los HH. Delegatarios Calderón Reyes y Guerrero, se abrió el segundo debate del proyecto de ley "sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional," y sus disposiciones se empezaron á examinar en el orden siguiente:

Redacción de los artículos A y B:

"Art. A. Desde el dia 1º de Febrero de 1887 regirán en la República, con las adiciones y reformas de que trata esta ley, los Códigos siguientes:

"El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873.

"El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869.

"El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858.

"El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la ley 76 de 1873, edición de 1874.

"El Fiscal y el Militar de la Nación y sus leyes adicionales y reformatorias;

"El de Minas de Antioquia, sancionado el 21 de Octubre de 1867, y las leyes que lo adicionan y reforman, de 20 de Septiembre de 1875, número 292, y de 4 de Diciembre de 1877, número 33.

"Art. B. El mencionado Código Civil se adiciona y reforma en los términos siguientes:"

Discutíase este artículo cuando el H. Delegatario Botero Uribe suscribió esta moción que se aprobó después de ser impugnada por el Delegatario Sr. Casas Rojas y sustentada por su autor:

"Suspéndase la discusión de este proyecto, y citese á S. S. el Ministro de Gobierno para continuara mañana con asistencia de él.

VII

Con asistencia de S. S. el Ministro de Instrucción pública continuó el examen en tercer debate del proyecto de ley "por la cual se dispone el establecimiento de una Escuela de Farmacia," objectado totalmente por el Poder Ejecutivo.

Consideradas las observaciones, las impugnó el H. Sr. Insignares y las sostuvieron S. S. el Ministro y el H. Delegatario Martínez Silva, y el Consejo las declaró fundadas por diez balotas negras contra tres blancas, contadas por los Delegatarios Calderón Reyes y Granados.

VIII

En seguida se consideraron las observaciones del Gobierno al proyecto de ley "aprobatoria del contrato celebrado para la adquisición de 25,000 volúmenes del libro titulado *El Lector Colombiano*, que había quedado pendiente en segundo debate desde el dia 29 del mes próximo pasado.

Traído al análisis el artículo 2º modificado por el Gobierno, S. S. el Ministro

de Instrucción pública propuso y explicó lo que se copia, que fue aprobado:

"Reconsidérese la modificación hecha por el Gobierno al artículo 1º de este proyecto, que fue negado en la sesión del 29 de Noviembre último."

En tal virtud se dió al debate esa modificación, que dice:

"Art. 1º Ortiz se compromete á entregar veinticinco mil volúmenes del libro *El Lector Colombiano*, impresos en buenos tipos y papel, en octavo. Cada volumen constará de ocho pliegos de á diez y seis páginas, encuadrado á la rústica, con cubierta de papel de color."

Submodificó este artículo S. S. poniendo 50,000 ejemplares en vez de 25,000, enmienda que fue rechazada por nueve balotas blancas contra cinco negras contadas por los HH. Sres. Casas Rojas y Granados, por no haber alcanzado la mayoría de las dos terceras partes de los votos de los miembros del Consejo presentes, según está prevendo en la ley, por lo cual se declararon también virtualmente negadas por el Sr. Presidente las otras modificaciones por ser dependientes de la 1º; y como no se presentaran nuevos artículos, se declaró cerrado el segundo debate y pasó á tercero por doce balotas blancas contra dos negras, resultado que publicaron los HH. Consejeros Casas Rojas y Granados.

IX

Como se hallaron presentes SS. Ss. los Ministros de Hacienda y del Tesoro, citados al efecto, se declaró abierto el segundo debate del proyecto de ley "sobre crédito público," previa lectura del informe de los HH. Delegatarios Calderón Reyes, Martínez Silva y Guerrero.

Los artículos 1º y 2º se aprobaron separadamente sin variación. Dicen así:

"Art. 1º La deuda interior de la República se divide, por razón de la época de su reconocimiento y para los efectos de esta ley, en dos clases: *deuda antigua y deuda nueva*."

"Art. 2º Constituyen la *deuda antigua* todos los documentos de crédito emitidos antes del 18 de Diciembre de 1884, ó por virtud de leyes anteriores á esa fecha y los documentos de Tesorería imputables á los Presupuestos de gastos anteriores al de la vigencia fiscal de 1884 á 1885 que están actualmente en circulación."

Luego se examinó el artículo 3º, escrito así:

"Art. 3º Los intereses de la *Renta nominal* continuarán pagándose como lo disponían las leyes sobre la materia, y los billetes de Tesorería y bonos flotantes del 3 por 100, amortizándose con el fondo especial que las leyes les tienen señalado.

"Los vales de Tesorería al portador emitidos en virtud de la ley 53 de 1884, serán admitidos con sus intereses devengados, en el 10 por 100 de las rentas y contribuciones nacionales; pero no serán reemitidos ni podrá hacerse nueva emisión de ellos;

"Las órdenes de pago expedidas á favor de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se pagarán directamente por su valor nominal, siempre que tales órdenes sean presentadas por el respectivo Tesorero, Procurador ó Síndico y no hayan pasado á poder de terceros."

Este artículo lo modificó el Delegatario Sr. Martínez Silva suprimiendo en el